

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0153 00

Demandante: Maura Maria Solano Murcia

Demandados: Nación –Min Educación – Fomag:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto de sustanciación No. 18

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

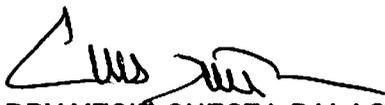
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

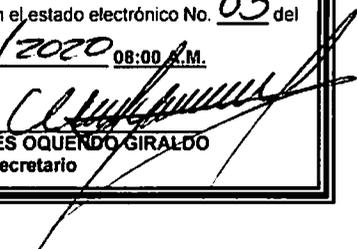
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>03</u> del <u>29/01/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 958 del 26 de noviembre de 2019 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 2, 3 y 5 de diciembre de 2019, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 46 a 48 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00238-00
DEMANDANTES: Edison Jose Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 29

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 958 del 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete las nulidades procesales.*
7. *El que niegue la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

- “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido,

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00238-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Giraldo Montoya
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Página 3 de 3

conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Fecha de notificación por escrito: 29/01/2020
Número de notificación: 03
De: 29/01/2020

mdm

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

³ Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 7,8, 11,12,13,14,15,18,19 y 20 de noviembre de 2019. Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls 721-725 cdno ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0198-00

Demandante: Sociedad Jero S.A.S

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Tributario

Auto interlocutorio No. 27

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la sociedad JERO S.A.S en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Dentro del término concedido por el Despacho para que la parte actora subsanara la demanda, el apoderado allegó memorial de subsanación con su respectivo CD, el cual se encuentra visible a. fls 721-725 cdno ppal.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, observa el Despacho que éstas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesto la Sociedad Jero S.A.S, en contra del Municipio de Santiago de Cali

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y al **b)** Ministerio Público y dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el**

desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Entidad demandada, **y b)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

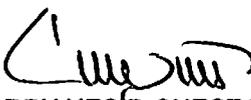
SEPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen los antecedentes administrativos relativos a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

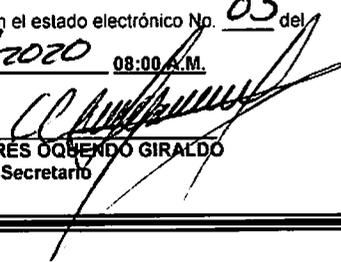
(...)

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 03 del
29/01/2020 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

LMH